



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/52/643
25 de noviembre de 1997

ORIGINAL: ESPAÑOL

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 111 del programa

DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Informe de la Tercera Comisión

Relatora: Sra. Mónica MARTÍNEZ (Ecuador)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 1997, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación" y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Tercera Comisión examinó el tema conjuntamente con el tema 110 en sus sesiones 27ª a 29ª, celebradas los días 6 y 7 de noviembre de 1997, y adoptó decisiones al respecto en sus sesiones 35ª, 37ª y 43ª, celebradas los días 13, 14 y 19 de noviembre de 1997. En las actas resumidas correspondientes (A/C.3/52/SR.27 a 29, 35, 37 y 43) figura una relación de las deliberaciones de la Comisión sobre el tema.

3. En su examen del tema la Comisión tuvo a la vista los documentos siguientes:

a) Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/52/485);

b) Nota del Secretario General por la que se transmitía el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/52/495);

c) Carta de fecha 7 de mayo de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República de Corea ante las Naciones Unidas por la que se transmitían los resultados de la 97ª Conferencia Interparlamentaria, celebrada en Seúl del 10 al 15 de abril de 1997 (A/52/139);

d) Carta de fecha 15 de agosto de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas por la que se transmitía el texto de un memorando sobre la controversia de Jammu y Cachemira, aprobado por el Comité Especial sobre Cachemira de la Asamblea Nacional del Pakistán (A/52/286-S/1997/647);

e) Carta de fecha 23 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de las Islas Marshall ante las Naciones Unidas por la que se transmitía el texto del comunicado aprobado por el 28º Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Rarotonga (Islas Cook) del 17 al 19 de septiembre de 1997 (A/52/413);

f) Carta de fecha 1º de octubre de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas por la que se transmitía el comunicado de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Nueva York el 25 de septiembre de 1997 (A/52/447-S/1997/775).

4. En la 27ª sesión, celebrada el 6 de noviembre, la Comisión escuchó las declaraciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar medidas para combatir las formas contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, y el Director de la Oficina de Nueva York del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (véase A/C.3/52/SR.27).

II. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

A. Proyecto de resolución A/C.3/52/L.33

5. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Nigeria, en nombre de Argelia, Cuba, Kenya, Liberia, Nigeria y el Togo, presentó un proyecto de resolución titulado "Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/52/L.33).

6. Al presentar el proyecto de resolución el representante de Nigeria lo enmendó oralmente reemplazando las palabras "proponga una clara definición jurídica de los mercenarios" en el párrafo 6 de la parte dispositiva por las palabras "invite a los gobiernos a presentar propuestas para una clara definición jurídica de los mercenarios".

7. En la 37ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, el representante de Nigeria volvió a introducir verbalmente enmiendas en el proyecto de resolución, como se indica a continuación:

a) En el párrafo 6 de la parte dispositiva, se suprimieron las palabras "invite a los gobiernos a presentar propuestas para una clara definición jurídica de los mercenarios y";

b) En la parte dispositiva, después del párrafo 6, se insertó un nuevo párrafo del siguiente tenor:

"7. Pide además al Secretario General que invite a los gobiernos a presentar propuestas para una definición jurídica más clara de los mercenarios;"

y se renumeraron correlativamente los párrafos restantes.

8. En la misma sesión, Egipto, Etiopía, Guinea, la India, el Iraq, Malí, el Níger, el Sudán y Uganda se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución en su nueva forma enmendada oralmente.

9. También en la misma sesión formuló una declaración el representante de Nueva Zelanda (véase A/C.3/52/SR.37).

10. En la 37ª sesión la Comisión aprobó en votación registrada el proyecto de resolución A/C.3/52/L.33, en su nueva forma enmendada oralmente, por 91 votos contra 16 y 41 abstenciones (véase el párrafo 22, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente¹:

Votos a favor: Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zimbabwe.

¹ La delegación del Iraq indicó posteriormente que, si hubiese estado presente durante la votación, habría votado a favor del proyecto de resolución.

Votos en contra: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia², Finlandia, Hungría, Islandia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia.

Abstenciones: Albania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Bahamas, Belarús, Bulgaria, Congo, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Islas Marshall, Islas Salomón, Italia, Kazajstán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Myanmar, Nepal, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, Samoa, San Marino, Turkmenistán, Turquía, Ucrania.

11. Después de la aprobación del proyecto de resolución formularon declaraciones los representantes de Australia y Cuba (véase A/C.3/52/SR.37).

B. Proyecto de resolución A/C.3/52/L.34

12. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Albania, la Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Chile, Costa Rica, Djibouti, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Marruecos, Mauritania, Omán, el Pakistán, Papua Nueva Guinea, Qatar, la República Islámica del Irán, Singapur, Tailandia y el Togo, presentó un proyecto de resolución titulado "Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/52/L.34).

13. En la 37ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, el Congo, el Iraq y Malí se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

14. También en la 37ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/52/L.34 sin someterlo a votación (véase el párrafo 22, proyecto de resolución II).

15. Después de la aprobación del proyecto de resolución el representante del Pakistán formuló una declaración (véase A/C.3/52/SR.37).

C. Proyecto de resolución A/C.3/52/L.41

16. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre del Afganistán, Alemania, Andorra, la Arabia Saudita, Argelia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, el Brasil, Brunei Darussalam, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Egipto, los Emiratos

² La delegación de la ex República Yugoslava de Macedonia indicó posteriormente que su voto debería haberse registrado como abstención y no como voto en contra.

Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Guyana, Indonesia, Irlanda, Italia, el Japón, Jordania, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Mozambique, Namibia, el Níger, Nigeria, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, la República Unida de Tanzania, San Marino, el Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Túnez, Viet Nam y el Yemen, presentó un proyecto de resolución titulado "El derecho del pueblo palestino a la libre determinación" (A/C.3/52/L.41).

17. En la 43ª sesión, celebrada el 19 de noviembre, Angola y Guinea-Bissau se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

18. En la misma sesión formularon declaraciones los representantes de los Estados Unidos de América e Israel (véase A/C.3/52/SR.43).

19. También en la misma sesión la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/52/L.41 en votación registrada, por 141 votos contra 2 y 7 abstenciones (véase el párrafo 22, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente³:

Votos a favor: Afganistán, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Samoa, San Marino, Santa Lucía,

³ Las delegaciones de Albania y Austria indicaron posteriormente que, si hubiesen estado presentes durante la votación, habrían votado a favor del proyecto de resolución.

Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zimbabwe.

Votos en contra: Estados Unidos de América, Israel.

Abstenciones: El Salvador, Fiji, Georgia, Islas Marshall, Micronesia (Estados Federados de), Noruega, Uruguay.

20. Después de la aprobación del proyecto de resolución formularon declaraciones los representantes de la República Árabe Siria, el Líbano, la República Islámica del Irán y Noruega (véase A/C.3/52/SR.43).

21. También formuló una declaración el observador de Palestina (véase A/C.3/52/SR.43).

III. RECOMENDACIONES DE LA TERCERA COMISIÓN

22. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN I

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/150, de 23 de diciembre de 1994, 50/138, de 21 de diciembre de 1995, y 51/83, de 12 de diciembre de 1996,

Recordando también todas las resoluciones en la materia en que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permiten o toleran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones del Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana sobre la cuestión,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados, la no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la libre determinación de los pueblos,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular de África, y de los Estados pequeños, en los que gobiernos elegidos

democráticamente han sido derrocados por mercenarios o como consecuencia de las actividades internacionales delictivas de mercenarios,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos sobre la organización política y la economía de los países afectados que provocan las agresiones y las actividades criminales de los mercenarios,

Convencida de que es necesario que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios⁴, aprobada por la Asamblea General en 1989, y fomenten y mantengan la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de las actividades de los mercenarios,

Convencida además de que los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos, cualquiera que sea la forma en que sean utilizados o la que adopten para darse una apariencia de legitimidad, son una amenaza para la paz, a la seguridad y a la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el goce de los derechos humanos por los pueblos,

1. Toma nota del informe sobre la utilización de mercenarios y actividades relacionadas con los mercenarios para derrocar a gobiernos soberanos, violar los derechos humanos de los pueblos y obstaculizar el ejercicio de la libre determinación⁵, a pesar de lo dispuesto en la resolución 51/83, presentado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

2. Reafirma que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. Insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas apropiadas, se aseguren de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno o amenazar la integridad territorial y la unidad política de Estados soberanos ni para promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras;

4. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de tomar las medidas necesarias para firmar o ratificar la

⁴ Resolución 44/34, anexo.

⁵ A/52/495, anexo.

Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

5. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato;

6. Pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados que estén sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios;

7. Pide además al Secretario General que invite a los gobiernos a presentar propuestas para una definición jurídica más clara de los mercenarios;

8. Pide al Relator Especial que, en su quincuagésimo tercer período de sesiones, le presente un informe, que contenga recomendaciones concretas, acerca de la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación;

9. Decide examinar en su quincuagésimo tercer período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con el tema del programa titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

PROYECTO DE RESOLUCIÓN II

Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos internacionales de derechos humanos⁶, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación por los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o foránea y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de los actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjera que ponen en peligro, o han

⁶ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

conculcado ya, el derecho a la libre determinación de un número cada vez mayor de naciones y pueblos soberanos,

Observando con profunda preocupación que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados y personas desplazadas, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras, que aprobó la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 36^{o7}, 37^{o8}, 38^{o9}, 39^{o10}, 40^{o11}, 41^{o12}, 42^{o13}, 43^{o14}, 44^{o15}, 45^{o16}, 46^{o17}, 47^{o18}, 48^{o19}, 49^{o20}, 50^{o21}, 51^{o22}, 52^{o23} y 53^{o24},

⁷ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 3 y corrección (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

⁸ Ibíd., 1981, Suplemento No. 5 y corrección (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.

⁹ Ibíd., 1982, Suplemento No. 2 y corrección (E/1982/12 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

¹⁰ Ibíd., 1983, Suplemento No. 3 y corrección (E/1983/13 y Corr.1), cap. XXVII, secc. A.

¹¹ Ibíd., 1984, Suplemento No. 4 y corrección (E/1984/14 y Corr.1), cap. II, secc. A.

¹² Ibíd., 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II, secc. A.

¹³ Ibíd., 1986, Suplemento No. 2 (E/1986/22), cap. II, secc. A.

¹⁴ Ibíd., 1987, Suplemento No. 5 y correcciones (E/1987/18 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A.

¹⁵ Ibíd., 1988, Suplemento No. 2 y corrección (E/1988/12 y Corr.1), cap. II, secc. A.

¹⁶ Ibíd., 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

¹⁷ Ibíd., 1990, Suplemento No. 2 y corrección (E/1990/22 y Corr.1), cap. II, secc. A.

¹⁸ Ibíd., 1991, Suplemento No. 2 (E/1991/22), cap. II, secc. A.

¹⁹ Ibíd., 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22), cap. II, secc. A.

²⁰ Ibíd., 1993, Suplemento No. 3 (E/1993/23), cap. II, secc. A.

²¹ Ibíd., 1994, Suplemento No. 4 y corrección (E/1994/24 y Corr.1), cap. II, secc. A.

²² Ibíd., 1995, Suplemento No. 3 y correcciones (E/1995/23 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A.

Reafirmando sus resoluciones 35/35 B, de 14 de noviembre de 1980, 36/10, de 28 de octubre de 1981, 37/42, de 3 de diciembre de 1982, 38/16, de 22 de noviembre de 1983, 39/18, de 23 de noviembre de 1984, 40/24, de 29 de noviembre de 1985, 41/100, de 4 de diciembre de 1986, 42/94, de 7 de diciembre de 1987, 43/105, de 8 de diciembre de 1988, 44/80, de 8 de diciembre de 1989, 45/131, de 14 de diciembre de 1990, 46/88, de 16 de diciembre de 1991, 47/83, de 16 de diciembre de 1992, 48/93, de 20 de diciembre de 1993, 49/148, de 23 de diciembre de 1994, 50/139, de 21 de diciembre de 1995 y 51/84 de 12 de diciembre de 1996,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación²⁵,

1. Reafirma que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos;

2. Declara su firme oposición a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. Exhorta a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin inmediatamente a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que se estarían empleando en la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados;

4. Deplora la difícil situación de los millones de refugiados y personas desplazadas que han sido obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen el derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjeras;

6. Pide al Secretario General que le presente en su quincuagésimo tercer período de sesiones un informe sobre esta cuestión, en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

²³ Ibíd., 1996, Suplemento No. 3 (E/1996/23), cap. II, secc. A.

²⁴ Ibíd., 1997, Suplemento No. 3 (E/1997/23), cap. II, secc. A.

²⁵ A/52/485.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN III

El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas definidos en su Carta,

Recordando los Pactos internacionales de derechos humanos²⁶, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales²⁸ y la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993²⁹,

Recordando también la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas³⁰,

Expresando honda preocupación por el deterioro del proceso de paz en el Oriente Medio, inclusive el incumplimiento de los acuerdos firmados por la Organización de Liberación de Palestina y el Gobierno de Israel,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras e internacionalmente reconocidas,

8. Reafirma el derecho del pueblo palestino a la libre determinación;
9. Expresa la esperanza de que el pueblo palestino pueda pronto ejercer su derecho a la libre determinación en el actual proceso de paz;
10. Insta a todos los Estados, organismos especializados y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que sigan apoyando al pueblo palestino que busca la libre determinación.

²⁶ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

²⁷ Resolución 217 A (III).

²⁸ Resolución 1514 (XV).

²⁹ A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III.

³⁰ Resolución 50/6.